

# LEY DE COMUNICACION TERRESTRE

DECRETO NUMERO 173

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto N.- 6 de 20 de febrero de 1958 fue derogada la Ley de Vialidad, contenida en el Decreto N.- 64 de 4 de marzo de 1944 la cual contenía disposiciones que regulaban en parte el sistema vial del país.

**CONSIDERANDO:** Que para promover, impulsar y facilitar el progreso Vial, es básico e indispensable dictar normas que expediten la labor de proyección, construcción, ampliación, conservación y reparación de carreteras y demás vías de comunicación terrestre y

**CONSIDERANDO:** Que es de urgente necesidad la solución de problemas que entorpecen y dilatan el proceso de ejecución de obra de interés nacional y uso público.

POR TANTO:

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

**LEY DE VIAS DE COMUNICACION TERRESTRE**

**Artículo 1.-** El sistema vial del país está integrado por

- 1) Carreteras especiales
- 2) Las Carreteras principales o troncales
- 3) Las Carreteras Secundarias
- 4) Los Caminos de Acceso o de Penetración y
- 5) Los Caminos Vecinales.

Para los efectos de esta Ley, el término carretera comprende cualquiera de las cinco clases anteriores.

**Artículo 2.-** Serán consideradas Carreteras especiales con acceso enteramente controlado o parcialmente controlado, todas las que siendo de importancia especial para el país, absorban un tráfico que justifique su construcción, con las características de amplitud que requiere esta clase de rutas.

**Artículo 3.-** Se consideran carreteras principales o troncales, las que formen la estructura vital de las redes viales de los países centroamericanos o de la red de la República y además aquellas que sin ser esenciales para la articulación general de la red de carretera, unan puntos de gran importancia o tengan un volumen de tránsito cuya intensidad lo justifique.

**Artículo 4.-** Se consideran Carreteras Secundarias, las que comuniquen a los pueblos con la Red General de Caminos Principales o los que comuniquen pueblos entre sí, sin tener importancia especial al tránsito muy intenso.

**Artículo 5.-** Caminos Vecinales son que comuniquen pequeños pueblos o fincas entre sí, o con otros caminos de cualquier clase de tránsito reducido.

**Artículo 6.-** Vías de Acceso o de penetración, son las rutas transitables temporalmente por falta de Carreteras principales, Carreteras Secundarias y caminos vecinales o puestos en uso por las necesidades de apertura, construcción o rectificación de cualquiera de éstos.

**Artículo 7.-** Además de estas clasificaciones, podrán considerarse Carreteras Internacionales, aquellas cuyo tránsito por sus condiciones especiales (Terminal de puerto, etc.) puedan interesar a otro país fronterizo, aunque se encuentren dentro del territorio del país.

**Artículo 8.-** El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.

**Artículo 9.-** Se declara de necesidad y utilidad pública, toda obra que tenga por objeto la construcción, ampliación y mejoramiento del sistema vial.

**Artículo 10.-** El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.

**Artículo 11.-** De conformidad con lo previsto en los Artículos que anteceden todo propietario de terreno está obligado a permitir el acceso a su propiedad, a los funcionarios y empleados del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, encargados de efectuar los estudios preliminares y la construcción de cualquier obra del sistema vial, asimismo el propietario deberá dar toda clase de facilidades a fin de que puedan hacerse sin dificultad dichos estudios.

**Artículo 12.-** Los dueños de terrenos contiguos y cercanos a cualquier obra del sistema vial, están obligados a facilitar y permitir la extracción de todo el material que sea necesario para la apertura, construcción, mantenimiento del mismo, sin costo alguno para el Estado, previa notificación al Propietario.

**Artículo 13.-** El Estado ejecutará por su cuenta, las reparaciones de los daños que se ocasionaren con motivo de la extracción de los materiales en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, después de terminada la obra.

**Artículo 14.-** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.

**Artículo 15.-** La parte de los terrenos de propiedad privada que se requiera para las obras de construcción, ampliación y mejoramiento del sistema vial del país, pasarán a dominio de la Nación mediante cesión, donación, compraventa, compensación o expropiación de los mismos por causa de necesidad y utilidad pública.

Cuando el terreno sea ejidal o nacional, el poseedor no tendrá derecho más que al valor de las mejoras hechas sobre la parte que resultó afectada.

En todo caso, el precio o indemnización que deba pagarse a personas naturales o jurídicas, se rebajará proporcionalmente el beneficio de la plusvalía que resultare a los inmuebles afectados, por cualquier obra Vial del país.

**Artículo 16.-** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco

metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.

**Artículo 17.-** Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.

**Artículo 18.-** También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.

**Artículo 19.-** El tránsito de vehículos sobre el sistema vial, está sujeto a las especificaciones para cada clase de carreteras, cuando hubiere de utilizarse vehículos que accedan del límite de carga y dimensiones recomendadas por las especificaciones viales, previamente se deberá obtener autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que señalará las precauciones y medidas a observarse a fin de evitar daños.

Si a pesar de todo se ocasionaren daños, el causante será responsable de su reparación.

**Artículo 20.-** Cuando el transporte se efectúe si la autorización a que se refiere el artículo anterior o no se tomaren las precauciones o medidas recomendadas y se produjeran daños, el responsable, además de la obligación que tiene de repararlos, serán sancionados con multa de mil a cinco mil Lempiras.

**Artículo 21.-** Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.

**Artículo 22.-** La presente Ley empezará a regir veinte días después de su publicación en el diario oficial "LA GACETA", quedando derogadas desde esa fecha todas las Leyes y reglamentos de Caminos, dictadas con autoridad y demás disposiciones que se le opusieren<sup>1</sup>.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número de fecha de de 1995